

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el día 04 de mayo de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene nueve archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 3246288). A despacho, 11 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00190 00.
Proceso	Verbal – Resolución contractual.
Demandante	Jesús Eulise Arcos Murillo.
Demandado	Javier Muñoz Arango.
Asunto	Inadmite demanda – Reconoce personería.
Auto interloc.	# 0561.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio. Es de anotar que, no se indicó identificación y domicilio del demandante.

ii). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- En la pretensión primera se deberá indicar la oficina de registro de la matrícula inmobiliaria mencionada.
- Se deberá adecuar o aclarar la pretensión tercera, ya que se hace una pretensión de condena en contra del demandado por unos presuntos perjuicios que ascenderían a la suma de dos mil quinientos millones de pesos, pero al momento de indicar el origen los valores y conceptos no coinciden.

- Se deberá adecuar o aclarar la pretensión cuarta, ajustándolo al tipo de proceso, dado que si bien la acción que se pretende iniciar versa sobre una presunta solicitud de resolución contractual, en dicha pretensión, entre otras, se solicita que desde el auto admisorio se hagan advertencias sobre términos perentorios para el pago del valor de un presunto contrato, lo que por sería diferente al tipo de proceso pretendido y a lo que estaría consignado en la escritura pública objeto de la litis.

iii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) concededor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), tanto en primera como eventualmente en segunda instancia.
- En los hechos primero y sexto de la demanda, se deberá indicar la oficina de registro de la matrícula inmobiliaria mencionada.
- Se procederá a aclarar o ampliar el hecho décimo cuarto de la demanda, indicando cuales fueron los resultados de las presuntas acciones desplegadas por el demandado los días 8, 12 y 14 de enero de 2021.
- Adicionalmente, en el mismo hecho décimo cuarto, se deberá indicar, por una parte, como se habría obtenido la información de que los presuntos funcionarios que comparecieron al inmueble eran “falsos”; y, por otra parte, si sobre dichas circunstancias se inició alguna acción administrativa, policiva y/o judicial, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se deberá indicar de manera clara en los hechos de la demanda, quien ha estado, y por cuanto tiempo, en tenencia o posesión del bien inmueble objeto de la litis.
- En el hecho décimo quinto de la demanda, se deberá ampliar la información indicando como el señor Francisco habría puesto en conocimiento del demandante esa situación, y cual habría sido la gestión y resultado de la misma.
- En el hecho décimo séptimo de la demanda se deberá indicar, como el señor Francisco se habría encargado de la situación.
- En los hechos de la demanda se deberán indicar, los fundamentos que dan origen a los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que pretende el demandante, es decir, cual es el origen de los mismos, y como se concluyo el valor fijado.
- Se deberá tener en cuenta que del hecho décimo quinto, se salta al décimo séptimo.
- Teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis, se desprende la presunta existencia de un proceso de resolución contractual entre las mismas partes, el cual se adelantó o adelanta ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, proceso que al parecer se identifica con el radicado 2019-527, se deberá indicar en los hechos de la demanda, si ese proceso se relaciona o no con los hechos objeto de este proceso, y se deberá informar el estado del proceso, tanto en primera como en una eventual segunda instancia, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Adicionalmente, como también se observa en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis, que se habría registrado un proceso ejecutivo, de quien al parecer funge como acreedora hipotecaria,

el cual estaría siendo tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello (Ant.), bajo el radicado 2021-00041, en los hechos de la demanda se pondrá en conocimiento el estado de ese proceso, tanto en primera como en una eventual segunda instancia, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

iv). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- En la solicitud de prueba testimonial se deberá identificar de manera completa a cada testigo, y se deberán proporcionar los correos electrónicos de los mismos.

v). Conforme a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 206 ibidem, se deberá ajustar el acápite de juramento estimatorio, discriminando con claridad el origen y cuantía de los presuntos perjuicios reclamados, dado que los valores y los conceptos no coincidirían; en especial, se deberá discriminar e informar de donde proviene la cuantía de los dos mil quinientos millones de pesos.

vi). Se deberá aclarar el acápite de competencia, dado que se indica que la misma sería por “...*la vecindad del mandato...*”, lo cual no es comprensible.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

viii). Teniendo en cuenta que se indica una dirección electrónica del demandado, se deberá dar cabal cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al Dr. **Martín Alonso Naranjo Giraldo**, portador de la tarjeta profesional número 141.389 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 074



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**